SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO Nº 162 - 2017-P-SBCH.

Chiclayo, 06 NOV. 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación, de fecha 21 de agosto de 2017, presentado por don **LUIS CRISTOBAL PEÑA ARROYO**, contra la Carta Nº 258-2017-G-SBCH y, el Informe Legal N° 021 - 2017-SBCH/A.L.E de fecha 28 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, es una persona jurídica de derecho público interno, que se rige por su constitución, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 26918 – Ley de Creación del Sistema de Población en Riesgo y, el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINDES, donde se establecen las Funciones y Competencias de los Gobiernos Regionales y Locales de la Beneficencia.

Que, el Decreto Supremo Nº 010-2010-MINDES, se establecieron las Funciones y Competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno, respecto de las Sociedades de Beneficencia y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, al Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante Decreto Supremo Nº 005-2011-MIMDES.

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO) que sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios como el de **Principio de Legalidad**[1], **al debido procedimiento**[2], **principio de razonabilidad**[3]**;** los cuales guardan observancia obligatoria a todos los actos de la administración pública.

---

[1] Articulo IV TP de la Ley Nº 27444, modificada por el D. Leg. 1272, en el numeral 1.1 dice: **Principio de Legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[2] **Articulo IV TP** Ley Nº 27444, modificada por D. Leg. 1272, 1.2. **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten.

[3] **Articulo IV TP** Ley Nº 27444, modificada por D. Leg. 1272, 1.4. **Principio de razonabilidad**.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y mantenimiento la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe

Melodi Segura Aguilar
FEDATARIA

07 NOV. 2017

Así mismo, corresponde la facultad de contradicción a todo administrado, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo; para lo cual la Ley (TUO) prevé los recursos administrativos de: Reconsideración y Apelación (Artículo 216° del TUO), los cuales deben de ser interpuesto dentro de los quince (15) días perentorios, siguientes a la fecha de la notificación.

Que, estando a lo informado por la asesoría legal externa, mediante Informe Legal Nº 021-2017-SBCH/A.L.E de fecha 06 de noviembre de 2017 y de la evaluación realizada al recurso de apelación, ha sido notificada la impugnada el día 15 de agosto de 2017, y estando a la fecha de presentación (21.08.2017) se encuentra dentro del plazo de ley.

Jhon J. Vega Sánchez
ABOGADO
ICAL : 4370

DE LA PETICION DEL ADMINISTRADO:

Que, de acuerdo a la petición administrativa, que corre en el Expediente Administrativo Nº **175127.001** de fecha 12.JUN.2017, requiere el Pago de sus Beneficios Sociales desde el 01 de Octubre del 2003 hasta el 01 de octubre de 2011 y cuyo sustento es el siguiente:

***1.-** Presto servicios en la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo desde el 01 de Octubre del año 2003, hasta la actualidad, en el cargo de Auxiliar de Sistema Administrativo I, (plaza debidamente presupuestada, consignada en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal –PAP de la Institución), Nivel STA, labores permanentes realizadas en el Área de Legal, Créditos funerarios y la Unidad de Tesorería, con más de catorce (14) años de servicios ininterrumpidos prestados a la institución, con contrato indeterminado bajo la modalidad de servicios personales permanentes.*

***2.-** El inicio de mi relación laboral se dio a través de Contratos por Servicios No Personales desde el día 01 de Octubre del año 2003 hasta el 30 Setiembre del año 2011.*

***3.-** Que, con Exp. Nº 3134-2009-1706-JR-03 el mismo que con Sentencia Nº 382-2011-TJTCA-CH de fecha 23 de julio del año 2011, se ordena se me incorpore a la Planilla Única de Pagos y con Resolución Nº Diez de fecha 8 de septiembre del 2011, se declara CONSENTIDA la mencionada sentencia, adquiriendo la calidad de Cosa Juzgada, donde se me reconoce como servidor público como dentro del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico".*

***4.-** Es así que habiéndome reconocido la existencia de una relación laboral como contratado a plazo indeterminado, la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo con fecha 12 de octubre de 2011 emite la Resolución de Presidencia de Directorio Nº 176-2011-P-SBCH, reconociendo mi ingreso a la institución con fecha 01 de octubre de 2003 como servidor bajo la modalidad de Servicios No Personales hasta mi inclusión en Planilla Única de Pagos del Régimen Laboral D.L. 276, con fecha 01 de octubre de 2011; motivo por el cual procede se disponga en vía de Regularización el pago de mis Beneficios Sociales". (Sic) (**Énfasis agregado**).*

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
GERENCIA
Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Meldi Segura Aguilar
FEDATARIA
07 NOV. 2017

Que, mediante Carta Nº 258-2017-G-SBCH de fecha 10 de agosto de 017 y notificada el 15 de agosto de 2017, se le brinda atención a su petición, indicando que *"...los conceptos de gratificaciones, vacaciones no gozadas y vacaciones truncas, corresponden a los trabajadores de la actividad privada, regida esta por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR, cuerpo ajeno a su situación laboral...".* Y con relación al CAFAE, se le sustenta que no puede aplicarse RETROACTIVAMENTE, más aun si primigeniamente mantuvo con la entidad (SBCH) un contrato de naturaleza civil y que la SENTENCIA JUDICIAL solo se pronuncia por la INCORPORACION A PLANILLA.

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe

DEL RECURSO DE APELACION:

Que, con fecha 21 de agosto de 2017, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Carta Nº 258-2017-G-SBCH de fecha 10 de agosto de 017 y notificada el 15 de agosto de 2017, argumentando lo siguiente:

"(...)

*3.- Como se verifica con la solicitud presentada, de acuerdo con la naturaleza de las normas precitadas en el FUNDAMENTO PRECEDENTE, me declaran improcedente lo solicitado, debo precisar que la recurrida no ha realizado una correcta interpretación de las normas citadas, pretendiendo desconocer los derechos laborales adquiridos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; que tienen naturaleza de ser derechos humanos y tienen condición de ser irrenunciables e imprescriptibles, que contravienen tratados supranacionales y comete prevaricato y abuso de autoridad. Asimismo no se ha tenido en consideración evaluar **MEDIOS PROBATORIOS** (ítem 8 y 9), sobre Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 01797-2010-PA/TC y Resolución Nº 10546-2012-SERVIR/TSC – Primera Sala, casos análogos y vinculantes con las del recurrente y de las mismas condiciones laborales; **siendo así, al haber denegado lo solicitado, se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados en el principio-derecho a la igualdad, reconocidos en el Artículo 2º, numeral 2) de la constitución**, la que configura un límite al accionar de los órganos administrativos y que exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a los dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales y no sufrir un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen.*

4.- De esta manera resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado y conforme a lo indicado precede se declare fundado el recurso interpuesto

(...)".

DE LA EVALUACION DEL RECURSO:

Que, todo administrado goza de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y, dentro de estas garantías comprenden: el ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por autoridad competente; correspondiendo a los administrados aportar pruebas (Carga de la prueba) en sus peticiones o recursos administrativos.

Que, una de las observancias obligatorias en el derecho, **es la jurisprudencia** que sea vinculante para la aplicación de situaciones similares; siendo ello así, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. Nº 01797-2010-PA/TC (aportado por el impugnante), de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Constitucional (Ley 28237 de 31.5.04), art. VII, dispone: ***"Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente"***. De acuerdo con este texto, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden o no ser vinculantes para el propio Tribunal y demás órganos del Estado. Constituirán precedente vinculante, o sea tendrán un efecto normativo general y abstracto, cuando así lo exprese el propio texto de la sentencia, en cambio, cuando no contengan esta declaración, no tendrán la calidad de precedente normativo obligatorio.

De la misma manera la prueba aportada en su recurso, es la Resolución Nº 10548-2012-SERVIR/TSC- Primera Sala del Tribunal e SERVIR. Al respecto, mediante Oficio Nª 082-2017-

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe

UPER-SBCH, se le remitió el expediente al Tribunal de SERVIR, recibiendo como respuesta el Oficio Nº 09884-2017-SERVIR/TSC, con lo cual nos indican que el Tribunal perdió competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto a los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones; con lo cual, también resultaría aplicable la resolución aportada por el recurrente.

Teniendo en cuenta que el derecho laboral del recurrente, nace a partir de la Expedición de la Sentencia Nº 382 de INCORPORACION A PLANILLA (Fs. 10-19), siendo necesario poder establecer cuáles son los efectos legales del citado mandato; considerando que conforme lo establece **el inciso 2. Del Artículo 139º** de la Constitución Política, estipula que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite,* ***ni modificar sentencias ni retardar su ejecución"*** (énfasis agregada); Igualmente el **Artículo 4º** de la LO del Poder Judicial, aprobado por D.S. Nº 017-93-JUS, señala que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".*

Jhon D. Vega Sánchez ABOGADO ICAL: 4330

En este orden de ideas, el Mandato Judicial (Sentencia) solo ordena a la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, la **INCORPORACION AL DEMANDANTE (LUIS CRISTOBAL PEÑA ARROYO), EN LA PLANILLA UNICA DE PAGO DE REMUNERACIONES Y LE EXPIDAN SUS CORRESPONDIENTES BOLETAS DE PAGO; (...)"**; considerando que nos encontramos únicamente ante un acto de INCORPORACION en Planilla y, no existe alguna otra obligación como pretende sustentar el recurrente, al solicitar el reconocimiento de beneficios Sociales, gratificaciones, vacaciones truncas, escolaridad, asignación económica, entre otros conceptos, lo cual su pretensión es improcedente, considerando que el vínculo laboral que ostentaba al inicio fue de naturaleza civil (Servicios No Personales), el mismo que no genera derecho a percibir los beneficios laborales antes esgrimidos.

Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía Nº 1215-2016-MPCH/A de fecha 21 de octubre de 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por don **LUIS CRISTOBAL PEÑA ARROYO**, contra la Carta Nº 258-2017-G-SBCH, conforme lo expuesto en el análisis de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Notificar al interesado la presente Resolución para que tome conocimiento, y proceda conforme a su derecho.

ARTICULO CUARTO.- Remitir a la Oficina de Imagen Institucional, para la publicación en la página Web de la Institución (www.sbch.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO: Es Copia fiel del original que tengo a la vista.
Meldai Segura Aguilar
FEDATARIA

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO
Dra. Rosario Paredes del León
PRESIDENTA

07 NOV. 2017

ELIAS AGUIRRE Nº 248 Telf. 074 - 231577 Telefax 074 - 270626 - CHICLAYO
Página Web: www.sbch.gob.pe
Correo Electrónico beneficenciasbch@sbch.gob.pe